

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto, 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el objeto de uniformar la diversa práctica que se observa en los Registros de la Propiedad, acerca de admitir ó no á inscripcion las particiones de herencias cuando hay bienes inmuebles y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados, practicadas extrajudicialmente sin haberse obtenido para ello licencia ni sometídose á la aprobacion judicial:

Considerando que si bien las referidas particiones, que se ejecutaron antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, debieron ser aprobadas judicialmente, segun lo dispuesto en la 10, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no son nulas por haberse omitido dicho requisito, y solo pueden rescindirse en el caso de haber sufrido perjuicio los menores ó incapacitados, cuya doctrina ha sido admitida por el Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que los actos ó contratos rescindibles producen efectos legales mientras no se declara la rescision, y deben ser inscritos si concurren todas las circunstancias para ello necesarias, sin que sea obstáculo la que pueda servir de fundamento para tal declaracion.

Considerando que exigiendo necesariamente la ley de Enjuiciamiento civil la licencia judicial para la venta de los bienes de menores ó incapacitados de las clases espresadas en su artículo 1401, ó para transigir sobre derechos de los mismos, es indudable que las particiones de hereencia de que se trata, ejecutadas sin preceder dicha licencia, no pueden estimarse válidas si no se obtiene la aprobacion judicial, como acto de jurisdiccion voluntaria:

Considerando que de este principio deben exceptuarse las particiones de herencias testamentarias, cuando los testadores son solo herederos voluntarios, han dispuesto que no se obtenga dicha aprobacion porque esta condicion obliga á aquellos herederos y debe ser cumplida; y tambien deben exceptuarse las practicadas por los padres de los menores ó incapacitados, en virtud de la patria potestad, puesto que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, antes in-

dicadas, solo se refieren á los tutores y curadores:

Considerando que segun se deduce del artículo 36 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria las resoluciones que se adopten respecto de los casos en que dichas particiones han de ser ó no inscritas, no prejuzgan las cuestiones que puedan promoverse en los Tribunales de Justicia sobre la validez ó nulidad de las mismas;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por V. I., vengo en declarar:

1.º Las particiones de herencias, en que haya bienes inmuebles, practicadas extrajudicialmente antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y en las cuales se hallen interesados menores de edad ó incapacitados, bajo cualquiera de los conceptos espresados en el art. 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el Registro de la Propiedad aunque no hubiesen sido aprobadas judicialmente, siempre que para ello concurren los demás requisitos necesarios.

2.º Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada ley de Enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto ó han sido aprobadas judicialmente.

3.º Si los testadores son solo herederos voluntarios, hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobacion judicial, podrá inscribirse la particion sin este requisito.

4.º Tampoco será preciso este requisito para el referido efecto, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados, hubiesen sido representados en la particion por sus padres, en virtud de la patria potestad.

5.º Los Registradores de la Propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripcion de la espresadas particiones practicadas, previa licencia judicial, ó aprobadas judicialmente bajo el fundamento de que han debido ejecutarse con sujecion á las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaria.

Lo que comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Las alteraciones que en distintas épocas ha sufrido el orden de ascensos en la Armada, no han sido suficientes, á juicio del Ministro que suscribe, para garantizar el servicio del Estado y fijar el porvenir de los Oficiales que, en distintas escalas, forman el personal de la Marina militar. La eleccion consignada en las Ordenanzas de 1793, art. 29, tratado y título 2.º, se presta, quizá contra la voluntad de sus autores, á que en las propuestas de ascensos pueda la arbitrariedad triunfar alguna vez de la justicia, dando lugar á la incertidumbre que empobrece el estímulo, y daña por consecuencia aquella preferente atencion.

Muy lejos del Ministro de Marina la idea de censurar los preceptos de aquel Código naval, donde con tanta prevision, con tanto acierto, se establecen los que, en la remota fecha de su promulgacion, bastaron á regir nuestra poderosa Armada; antes bien le sirven de pauta para realizar lo que considera como imprescindible cumplimiento de sus convicciones y su deber.

No desconoce que la cuestion es grave, y difícil conciliar todas las que con ellas se enlazan; pero dejando al tiempo que demuestre la bondad de lo que hoy se presenta como ley, tiene la persuasion de haber llenado, despues de meditado estudio, una de las mas apremiantes necesidades del personal de la Armada.

La antigüedad en una Corporacion que exige, á todos sus individuos iguales economías, igual aptitud, iguales servicios, debe ser la norma general para sus adelantos.

La antigüedad es la que ofrece mas servicios de mar, mas práctica para soportar largas y azarosas campañas y dominar sus varios y penosos accidentes; y si puede dar tales garantías, si en vez de desdeñarla ó aceptarla en absoluto, se toma como base donde fijen su esperanza cuantos sirven en la Marina; si al combinarse con determinados servicios de mar y el exacto conocimiento de circunstancias personales, por medio de justificadas clasificaciones, da como inmediato resultado ilustrar al Gobierno acerca de la aptitud de todos los Gefes y Oficiales, y proporciona á estos justo adelanto sin lastimar derechos, la antigüedad debe

ser la primera y en general la única regla para ascender en la Marina del Estado.

Hay, sin embargo, otras consideraciones que exigir, otras consideraciones que tener en cuenta, porque la mar no es solo la vasta senda abierta al comercio y á la union de los pueblos. La Marina militar no solo cumple la noble mision de proteger el comercio que enlaza los continentes, de llevar en paz nuestra bandera de una á otra orilla del Océano; que tambien las olas presencia terribles luchas entre esos pueblos, tambien en ellas se deciden altos destinos, y se enrojecen y son mudos testigos de prodigios en que rivalizan la pericia y el valor. La soledad del mar presencia heroicas acciones, ya defendiendo la honra nacional, ya salvando el precioso cargo que la patria confia; y entonces parece justo alterar la regla general, y justo es sin duda alguna distinguir al que da gloria á su patria, al que sobresale entre sus compañeros, al que despues de vencer con pericia y serenidad uno de esos conflictos supremos de navegante, que solo contempla el cielo, regresa al puerto con el rico depósito de vida y fuerza que se le confi6.

Espuestas quedan ya en el decreto de 24 de noviembre último las causas que han tenido presentes el que suscribe para establecer en la Armada la exencion y el retiro forzoso por edades. No es el iniciador de esta medida, indicada hace muchos años, desde principios del siglo actual, por un General ilustre: no era posible, se ha dicho en documentos públicos autorizados por sus antecesores, la continuacion en la Armada de un Estado Mayor sin límite de edades: era indispensable, se ha dicho tambien, procurar movimiento á las escalas, porque el estímulo se agostaba al ver estancadas las clases.

El Ministro de Marina solo ha llevado á cabo, porque lo cree justo y necesario, aquellas fundadas indicaciones, que no vacila en calificar de espresion unánime del Cuerpo de la Armada.

Tampoco puede desconocerse el derecho que debe reservarse al Gobierno de acordar retiros forzosos, aun cuando no cuenten los interesados la edad marcada para expedirlo; en el caso de justificarse, por medio de expediente, la imposibilidad en que se encuentren de prestar servicio alguno, ya porque carezcan de aptitud física, ya por defecto de conducta ó de condiciones para el mando; y no serán óbice estos preceptos para que continúen

los Gefes y Oficiales de la Armada con opcion á retirarse del servicio en armonía con la legalidad existente, si bien reservándose al Gobierno la facultad de acceder á estas solicitudes en vista de las circunstancias y motivos que las produzcan.

Estas son las bases de la presente ley de ascensos: la antigüedad y los servicios de mar, como principio general: las exenciones y retiros forzosos por edad, imposibilidad física ó falta de condiciones para el mando: el retiro voluntario y la eleccion, si bien para todas las clases, sujeta al crisol donde se depuren extraordinarios méritos, y que en vez de crear censuras y desaliento, cultive con provechoso estímulo y noble ejemplo el principal móvil del corazon humano.

Tambien se acude á la eleccion determinada por especiales servicios y reconocida aptitud, aunque ajustada á condiciones que pueden ser generales, en cuyo caso vuelve la antigüedad á ser prenda segura de acierto para el ascenso desde Capitan de navío de primera clase á Contraalmirante; y no cree el Ministro de Marina que haya de detenerse mucho en demostrar el fundamento y justicia de esta breve interrupcion de la antigüedad. Para la mayor parte de los destinos que sirven en tierra los Gefes y Oficiales de la Armada, se les exigen determinados servicios de mar, no solo con el laudable intento de ofrecerles preciso descanso, sino tambien para que su práctica en el mando de buques sea una garantía de acierto al desempeñar otras funciones importantes, donde prestan su concurso como facultativos; y si en tales destinos y á todas las clases se exigen especiales condiciones para ascender, no debe extrañarse que la antigüedad se detenga ante el mayor mérito, cuando se trata de conferir empleos que son el límite de la carrera, y cuando de la aptitud y dotes del elegido depende la difícil organizacion de una escuadra, quizá el éxito de un combate, el buen nombre de la patria.

La eleccion que produzca el conocimiento exacto de extraordinarios méritos militares y de hechos heroico-marineros, ámpliamente justificados en juicio contradictorios, es el mayor y mas razonable estímulo que puede ofrecerse en una profesion erizada de fatigas, donde se ponen á constante prueba el vigor físico y el valor personal, no escitados solo por la fiebre del combate, sino ese valor especial para luchar con elementos á que no puede oponer otra cosa que sangre fria, serenidad y esperanza en la Providencia.

No solo se ajustará la eleccion á severos trámites, donde se ilustren perfectamente los hechos, sino que no bastará á un Oficial distinguirse en un acto aislado, por meritorio que sea, para pasar rápidamente de subalterno á Gefe.

Detenidamente ha pensado el Ministro de Marina en esta transicion tan rápida para imponerles razonables restricciones: no debe pasarse de Subalterno á Gefe sin pruebas que aseguren la capacidad para el mando, y esto se consigue si al recaer el mérito que motive la eleccion en un Teniente de navío de segunda clase, pasa éste á la primera y no asciende á Capitan de fragata sin haber llenado en su nueva clase los requisitos de mando que exige la ley para el ascenso de sus demas compañeros.

Resalta sobre todo lo espuesto la necesidad de servicios de mar como condicion indispensable para cualquier ascenso, porque es preciso á toda costa hacer ver que sin esos servicios no debe adelantarse en una carrera, cuyos mayores me-

recimientos han de adquirirse en la mar. Ya era tiempo de cortar abusos; de olvidar el funesto ejemplo de que en la Marina del Estado pudieran alcanzarse elevadas gerarquías, sin aquellas condiciones; era tiempo de evitar que el estímulo decayera con ese convencimiento.

Bien quisiera el actual Ministro de Marina que la presente ley empezase á tener cumplido efecto desde su publicacion; pero como hasta hoy se ha carecido de un sistema fijo, porque no puede asi calificarse la multitud de disposiciones dictadas sobre este asunto, y existen á la cabeza de sus respectivos escalafones algunos Gefes y Oficiales que, á pesar de sus merecimientos, no reunen la suma de servicios de mar que ha de ser en lo sucesivo condicion indispensable para ascender, y no es justo exigirles en sus actuales empleos aquellos requisitos, ni detener sus adelantos hasta que los reunan, ha sido preciso dictar determinadas disposiciones transitorias que, sin alterar el espíritu de la ley, concilien con el mérito y porvenir de los interesados las preferentes atenciones del servicio de la Nacion.

Fundado el que suscribe en todas estas consideraciones, persuadido de que llena un vacío cada dia mas sensible, y proponiéndose que la presente ley sea el título primero de la general para los demas Cuerpos y otras escalas de la Armada, conformándose con el dictámen de la Junta Provisional de Gobierno de la misma Armada, y de acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, ha venido en espedir la siguiente

LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA.

TÍTULO I.

CUERPO GENERAL.

CAPITULO I.

De la gerarquía militar en el Cuerpo general de la Armada, y su correspondencia con la del Ejército.

Artículo 1.º Las clases de Oficiales que componen el Cuerpo general de la Armada corresponden con las del Ejército en la siguiente forma:

- Guardia marina de segunda clase, Cadete.
- Guardia marina de primera clase, id.
- Alférez de navío, Teniente.
- Teniente de navío de segunda clase, Capitan.
- Teniente de navío de primera clase, Comandante.
- Capitan de fragata, Teniente Coronel.
- Capitan de segunda clase, Coronel.
- Capitan de navío de primera clase, Brigadier.
- Contraalmirante, Mariscal de Campo.
- Vicealmirante, Teniente general.
- Almirante, Capitan general.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo general de la Armada será por oposicion en la clase de Guardia marina, con arreglo al plan de estudios y demas condiciones reglamentarias que se establezcan.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del Cuerpo general de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se espresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Alférez de navío á Capitan de navío, y desde Contraalmirante á Almirante, al cubrir todas las vacantes que ocurran dentro de dichas clases.

Art. 4.º Para los ascensos desde Alférez de navío á Capitan de navío, será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad no se encuentren comprendidos en ninguna de las listas de demérito que señala la Ordenanza naval de 1793, en su tratado 2.º, título 2.º, artículos 28 y 30.

Art. 5.º Seguirá en completo vigor el sistema de listas de que tratan los citados artículos de la Ordenanza; pero el hallarse inscritos en la primera y tercera, que comprenden, como dice el primero de dichos artículos, á todos los Oficiales de grados mayores, desde Capitanes de fragata inclusive, que distinguiéndose en el desempeño de mandos, hagan fundar concepto de señalada aptitud para otros superiores, y á los Subalternos de particular mérito por su saber, unido á otras calidades, no dará derecho al ascenso con perjuicio de la antigüedad, y únicamente servirá para ilustrar al Gobierno sobre la aptitud y demas circunstancias de los Gefes y Oficiales ventajosamente clasificados, á fin de que pueda utilizarlos en provecho del mejor servicio del Estado.

Art. 6.º La circunstancia solo de figurar justificadamente en las listas segunda y cuarta, que segun la Ordenanza deben contener: la primera á los Gefes y Oficiales á quienes se consideran ineptos para mandar, y segunda á los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por no tener aun la instruccion necesaria para el empleo inmediato, causará la postergacion de aquellos Gefes y Oficiales, aun cuando al deber cubrirse vacante reglamentaria ocupen el primer lugar en su respectivo escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion en las listas prescritas por la Ordenanza, la verificará anualmente la Corporacion superior de la Armada, con presencia, no solo de los informes personales redactados y tramitados, segun previene la misma Ordenanza y otras disposiciones vigentes, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Gefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento á la Corporacion clasificadora del resultado de las revistas de inspeccion á los buques que manden y hayan mandado, ó donde tengan destino; del cumplimiento de los cargos que en los mismos buques ó otras comisiones tengan encomendados, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan, y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Gefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados, para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requie-

re asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorable y motivos que las produzcan, se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Gefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios de mar que en el siguiente artículo se espresan, no cubrirán vacante reglamentaria y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Ademas de las condiciones ya espresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad, las siguientes:

Primero. Los Guardias marinas de segunda clase pasarán á la primera y ascenderán de esta á la de Alférez de navío, despues de examinados y aprobados al terminar los plazos reglamentarios de embarco vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren.

La antigüedad de los ascendidos en la misma proporcion, se determinará por las censuras que hayan obtenido en sus exámenes.

Segunda. Los Alféreces para ascender á Tenientes de navío, deberán contar cinco años de embarco en buque armado ó las dos terceras partes del tiempo de su empleo.

La antigüedad, ó sea el adelanto en el escalafon, será lo que en el de Tenientes de navío dé opcion á la primera clase de dicho empleo, con la única escepcion del caso que se marca en el artículo 5.º capítulo 3.º de esta ley.

Tercera. Para ascender á Capitanes de fragata, deberán contar los Tenientes de navío seis años de embarco en buque armado, y de ellos dos en mando, bien sea de Comandante ó segundo, ó servido durante el mismo plazo el cargo de Comandante de batería en fragata ú Oficial de órdenes de division ó escuadra.

Cuarta. Para ascender á Capitanes de navío deberán contar precisamente los Capitanes de fragata dos años cuando menos de Comandante, ó de segundo Comandante de buque armado, correspondiente á su empleo, ó servido durante el mismo plazo el cargo de Mayor general de escuadra ó division.

Art. 11. A consecuencia de lo determinado en el art. 4.º del decreto de 24 de noviembre último, se denominarán Capitanes de navío de primera clase los que, segun se vaya extinguiendo la de Brigadieres, ocupen progresivamente número en el primer tercio del escalafon. Disfrutarán las consideraciones y derechos asignados á los Brigadieres, y se determinará el distintivo que deba darlos á conocer.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Capitan de navío de primera clase á Contraalmirante será por eleccion, mediando precisamente acuerdo de la Corporacion superior de la Armada, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán contar, ademas de todas las condiciones que expresa el capítulo anterior, dos años cuando menos de mando de buque armado, correspondiente á su empleo, ó el mismo plazo de Mayor general de escuadra, Comandante de apostadero ó de division naval, siempre

que estos dos últimos cargos los sirvan embarcados.

Cuando al cubrirse vacante reglamentaria en el escalafón de Contraalmirantes se proceda á la elección, y resultasen, después de consultados todos los antecedentes á que se refiere el párrafo anterior, dos ó mas Capitanes de navío de primera clase con igual aptitud, servicios y merecimientos para dicha elección, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso.

Art. 2.º Se exceptúan también de ascender por rigurosa antigüedad, principal condición y única en la generalidad para los ascensos desde Alférez á Capitan de navío, y de Contraalmirante á Almirante, según establece el art. 3.º, capítulo 2.º, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroico-marineros se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos será condición indispensable la formación de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:

Primero. A propuesta del Comandante del buque ó jefe de la fuerza desembarcada, testigo presencial del combate, acción, ó acto heroico-marineros; cuyo Comandante ó jefe, deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad, dentro del improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

Segundo. A petición del Oficial interesado, y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamación, con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco días anteriormente fijado.

Cuando el interesado sea el mismo Comandante del buque ó división, se suplirán sus informes con el testimonio de tres testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al jefe de la división, este la dirigirá inmediatamente, informada con las noticias que tuviere del caso, al Comandante general de la escuadra; y si el buque no perteneciese á escuadra, el Comandante remitirá la propuesta ó solicitud al Capitan general del departamento. Estos jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formación del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general de la escuadra ó del Departamento, con expresión clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que, con igual ó mayor grado que el interesado, tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general, dentro del preciso término de 10 días. El Mayor general, además, examinará de oficio y siempre que sea posible, por lo menos, cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, de la acción ó hecho heroico-marineros, las pasará con su conclusión fiscal al jefe de quien recibió la orden de proceder, que sometiéndolos á su Junta de asistencia, las elevará, con el acuerdo que recayere y su informe, á la Corporación superior de la Armada para la definitiva resolución.

Art. 5.º Justificado el mérito, y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectativa de vacante para la mejora de sus haberes; y este

será el único motivo para conceder en la Armada empleos supernumerarios.

Si el Oficial que haya contraído el mérito que motive el ascenso es Teniente de navío de segunda clase, en vez de ser ascendido á Capitan de fragata, pasará á ocupar entre los Tenientes de navío de primera clase el mismo número de orden que tenia en los de segunda, esperando para la mejora de sus haberes á que ocurra vacante reglamentaria; pero si el número en que se encontraba fuese superior al marcado para los de primera, ocupará el primer lugar de los de segunda clase; exigiéndosele únicamente para el ascenso por antigüedad á Capitan de fragata dos años de mando de buque armado, bien sea de Comandante ó segundo, ó el mismo plazo de Comandante de batería en fragata ó de Oficial de órdenes de división ó escuadra.

Art. 6.º A los jefes y Oficiales que asciendan por elección en virtud de juicio contradictorio, se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad, exigiéndoles solo para los ascensos sucesivos el tiempo de mando correspondiente á la clase en que figuran. Esta misma regla será también observada en el caso de que un mismo Jefe ó Oficial logre dos ó mas ascensos por elección, después de la imprescindible justificación de su mérito en juicio contradictorio.

Art. 7.º Los Comandantes generales de escuadra no necesitarán la formación de juicio contradictorio para ascender por elección; la notoriedad de los hechos gloriosos que en ellos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará la propuesta ó acuerdo de la Corporación superior de la Armada.

CAPITULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.º Se establece la exención forzosa de todo servicio para los Vicealmirantes y Contraalmirantes: los primeros al cumplir 68 años de edad, y 65 los segundos, pasarán á dicha situación, y serán baja definitiva en el Estado Mayor general de la Armada.

Art. 2.º Quedarán también exentos de todo servicio los Vicealmirantes y Contraalmirantes por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen las edades marcadas en el artículo anterior, siendo también bajas definitivas en el referido Estado Mayor.

Art. 3.º Los Vicealmirantes y Contraalmirantes exentos de todo servicio conservarán en esta situación todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondían en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señala el decreto de 27 de julio de 1863. A los que se declaren exentos por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á la ley vigente de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso para las demas clases de la Armada desde Capitan de navío de primera clase hasta Alférez de navío, en los casos siguientes:

Los Capitanes de navío de primera y segunda clase, al cumplir 62 años de edad.

Los Capitanes de fragata, al cumplir 58.

Los Tenientes de navío de primera y segunda clase, al cumplir 52.

Los Alféreces de navío, al cumplir 50.

Art. 5.º Será forzoso también el retiro para las clases del Cuerpo general desde Capitan de navío á Alférez de navío inclusive en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ó Oficial que después de tener conocimiento de las causas de su postergación, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º, capítulo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 7.º El Jefe ó Oficial que teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender por virtud de lo dispuesto en el art. 9.º, capítulo 2.º, no solicitare oficialmente en el preciso plazo de tres años llenar las condiciones del servicio de mar á que dicho artículo se refiere, será retirado del servicio. Aquellos á quienes su salud no haya permitido durante dicho plazo llenar los exigidos servicios de mar para el ascenso, serán desde luego asignados á la escala de reserva, previa justificación de sus padecimientos.

Art. 8.º El Jefe ó Oficial que sin causa completamente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiera, será retirado del servicio.

Art. 9.º Será también retirado del servicio todo Jefe ó Oficial que, después de la clasificación prevenida en el artículo 6.º capítulo 2.º, figure en las listas 5.ª y 6.ª, que deben comprender, según dice la Ordenanza de 1793, á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajación de su conducta merezcan ser excluidos del Cuerpo de la Armada.

Art. 10. Los Capitanes de navío de primera clase, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Brigadieres del Ejército exentos de servicio, con quien están asimilados.

Para las demas clases, ó sea desde Capitan de segunda á Alférez de navío inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros.

Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales, retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial, desde Capitan de navío á Alférez, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los derechos de retiro correspondientes es

ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infracción de las disposiciones espresas en esta ley, podrán reclamarse y ser anulados en la vía Contencioso-administrativa, á instancia de cualquiera de los Jefes ó Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafón, se les declara aptos para ascender á Contraalmirantes, cubriendo vacante reglamentaria; pero se sujetarán para dicho ascenso á la elección, que determinarán los especiales méritos y servicios de cada uno, dentro de su actual clase.

2.ª A los Capitanes de navío que á la promulgación de esta ley ocupen número en el primer tercio del escalafón de su clase, les bastará para obtener por elección el ascenso á Contraalmirante, cubriendo vacante reglamentaria, contar 18 años de embarco desde Guardia marina, y de ellos seis de mando en buque armado, desde Teniente de navío.

3.ª A los Capitanes de fragata que se encuentren en las mismas circunstancias, les bastará para ascender á Capitan de navío, al cubrirse vacante reglamentaria, contar 16 años de embarco desde Guardia marina, y cuatro de mando en los mismos términos anteriormente espresados; contándoseles para los mismos efectos el plazo de dos años servido en Secretarías de Capitanías y Comandancias generales de departamentos, apostaderos ó escuadras, ó el mismo plazo con destino en las oficinas directivas de la Armada.

4.ª Igual derecho de ascender tendrán los Tenientes de navío que ocupen el primer tercio de su escalafón al publicarse esta ley, si cuentan 14 años de embarco desde Guardia marina, sirviéndoles como tiempo abonable para el ascenso el plazo de dos años servido en el profesorado del Colegio naval, en el desempeño de Secretarías, de Capitanías y Comandancias generales de departamentos, apostaderos ó escuadras, y en las oficinas de los centros directivos de la Armada.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL VALLE DE LA ALCUDIA.

Se vende en pública subasta y en pequeños lotes una partida de carbon de esta dependencia, existente en el Millar de la Cotofía del Valle de la Alcúdia, bajo el tipo de 75 milésimas de escudo cada

arriba; cuyos remates tendrán lugar en esta oficina todos los días, excepto los festivos, á la hora desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.
Almodóvar 11 de diciembre de 1868.—Eugenio Pardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don José María Payueta, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente, y en cumplimiento de exhorto dirigido por la alcaldía mayor del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas, y Escribanía de gobierno de don Luis Zuriarrain y Tolosa, en autos promovidos para declarar intestado el fallecimiento de don José Borrell y Viñals, cuyo individuo murió en esta villa en los acontecimientos políticos ocurridos en 22 de junio de 1866; se cita por segunda vez y término de dos meses á los que se crean con derecho á heredar al don José Borrell y Viñals, debiendo advertir que se han presentado como herederos don Bartolomé y doña Carolina Borrell, hermanos del difunto.

Dado en Madrid á 9 de diciembre de 1868.—José María Payueta.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.—585.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano don Natalio Sanchez Mascaraque, en los autos de concurso voluntario de don Ramon Llames y Pidal, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de un Síndico en remplazo del que lo era, don Ignacio Escalante, mediante la renuncia que por este se ha hecho del indicado cargo, para cuyo acto se ha señalado el día 20 de enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Madrid 21 de diciembre de 1868.
564 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que sean acreedores de Mannel de San Clemente, vecino de Los Santos de la Humosa, para que por sí ó por medio de apoderados, autorizados en legal forma, concurren con títulos que acrediten sus créditos contra el Manuel de San Clemente á la junta de acreedores que está señalada para el día 16 de enero próximo, y hora de las once de su mañana, en las sala de Audiencia de este Juzgado, para discutir sobre la espera ó quita de sus créditos solicitada por el deudor; apercibidos que de no concurrir con sus títulos, no serán admitidos en la citada junta.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de diciembre de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—583 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santos Marcelo Ruiz Herrera, natural de Padilla de Abajo, soltero, sirviente, de 26 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, con el fin de hacerle saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por incendio; apercibido que de no hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz; continuará la causa el curso que le corresponde y se entenderán las diligencias y notificaciones que le sean relativas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 15 de diciembre de 1868.—Miguel Plácido Sierra.—De su orden, Felipe Sanz.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que incoadas en este Juzgado de mi cargo las oportunas diligencias en averiguación de la procedencia de varios efectos al parecer de metal blanco, hallados en la dehesa de Valdeyerno de este término, ha resultado que aquellos no son de los robados recientemente en la iglesia de Piedralares, ni tampoco en la de Cenicientos, Pelayos y Santa María de la Alameda en el presente año, por lo cual he acordado anunciarlo así en los diarios oficiales de la provincia, con el fin de que los Alcaldes de los pueblos en que se hubiesen robado efectos destinados al culto de vino, se dirijan á este Juzgado manifestado si aquellos eran de la misma clase y señas que los hallados en la referida dehesa, y que son los siguientes: Una copa de lámpara con tres cadenas, una arandela para poner el vaso y otra pieza con una anilla, tres pedazos de cruz parroquial chapeados, teniendo por dentro dos pedazos de madera que se cree son de la lámpara, con un pedazo de cadena, nueve pedazos de cadena, una chapa redonda con un santo, otra chapa lisa, un cañón con un tornillo, una copa que se cree de lámpara, y últimamente una copa ó parte inferior de lámpara.

Estos efectos que ya se espresan, son al parecer de metal blanco, están como plateados y con sombras entre doradas y oscuras.

San Martín de Valdeiglesias 18 de diciembre de 1868.—Donato Morales y Hermosa.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez-Real.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes mas próximos de María Guzman Valcárcel, natural de El Molar, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á mostrarse parte en la causa que se instruye con motivo de la muerte de la María Guzman, ocurrida por una caída que dió

bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se dará á la causa el curso que le corresponda.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de diciembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Alcaldía popular de Cadalso.

El repartimiento de la cantidad concertada con la Administración de Hacienda pública de la provincia en 7 de enero último, correspondiente á este distrito municipal, por impuesto personal, en sustitución de la contribución de consumos, para pago del trimestre de octubre á diciembre, se halla concluido y de manifiesto en las casas consistoriales, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere, ante la Junta de jurados, durante el término de doce días, cuyas cantidades repartidas y cuotas de categorías que han servido de base, son las siguientes:

| | Rs | Cénts |
|--|-------------|-----------|
| Cupo del Tesoro..... | 4915 | 00 |
| 45 por 100 de recargo..... | 2211 | 75 |
| Total á repartir..... | 7126 | 75 |
| 8 por 100 de repartimiento y cobranza..... | 570 | 14 |
| Total líquido á repartir..... | 7696 | 89 |

Los contribuyentes se han dividido en ocho categorías, señalando en ella á cada persona: en la primera, á 100 reales; segunda, á 50 rs.; tercera, á 25; cuarta, á 16; quinta, á 12; sexta, á 8; séptima, á 4, y la octava, á 2 reales.

Lo que se anuncia al público para noticia de los contribuyentes, en cumplimiento de la ley y artículos 28 y 30 de la instrucción de 27 de octubre último.

Cadalso 17 de diciembre de 1868.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

Alcaldía popular de Villamanta.

Se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, el repartimiento del importe del trimestre correspondiente á esta villa, por el impuesto personal, en sustitución de la contribución de consumos, donde los contribuyentes del mismo pueden examinarle libremente; cuyo reparto se ha girado sobre la base siguiente:

| | Rs. | Cénts. |
|--|-------------|-----------|
| Señalamiento ó cupo repartible para el tesoro..... | 1862 | 75 |
| 45 por 100 de recargo provincial..... | 838 | 24 |
| Total..... | 2700 | 99 |
| 8 por 100 de repartimiento y cobranza..... | 217 | |
| Total que hay que repartir..... | 2917 | 99 |

Se han dividido los contribuyentes en doce categorías: primera, alquileres hasta 100 rs.; segunda, de 160; tercera, de 200; cuarta, de 250; quinta, de 300; sexta, de 400; séptima, de 500; octava, de 600; novena, de 800; décima, de 1000; undécima, de 1500; duodécima, de 1800, y ha salido cada una de las 649 cuotas que han resultado, gravadas en 4 rs. con 50 cénts.

Villamanta 16 de diciembre de 1868. El Alcalde, Romualdo H. Crespo.

Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.

Con autorización superior se arriendan en esta villa los pastos de invierno de las ceras de Oriente, Poniente y Norte de la población, paraganado lanar, en número de 200 cabezas, hasta el último día de febrero del año próximo; bajo el tipo de 150 escudos y pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto para los que gusten enterarse en la Secretaría de Ayuntamiento; cuyos remates se verificarán los días 22 y 30 del corriente mes, con arreglo al reglamento de propios; en atención á no estar comprendidas dichas fincas en la zona forestal.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 11 de diciembre de 1868.—Eugenio Carriedo.

Alcaldía popular de Hoyo de Manzanares.

Con la competente autorización, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado enagenar en pública subasta la roza de leñas bajas de encina y roble del cuartel llamado Fuente-Sapillo, correspondiente al monte egido de estos propios; y para su remate, que tendrá lugar bajo el tipo y condiciones que espresa el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría y lo estará en el acto del remate, se ha señalado el domingo 3 del próximo mes de enero, en las casas consistoriales de esta población.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Hoyo de Manzanares 18 de diciembre de 1868.—El Alcalde, Luis Blasco.

ANUNCIOS.

JUSTA MADRILEÑA.

Sociedad especial minera.—Minas Monserrate y Ninas.

Habiéndose extraviado al Sócio don Francisco padolla Iribarne la primera mitad de la acción número 202 de esta Sociedad, antes cuartos 1.º y 2.º de la acción de mérito, número 135, la Junta directiva ha acordado, en virtud de lo que se previene en el art. 8.º del reglamento, que se dé á dicho señor Sócio la media acción con la nota de *por duplicado*, bajo su responsabilidad, y previo el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 28 de setiembre de 1868.—El Presidente, Ricardo Rodríguez Moyá. 586.

El día 22 del corriente se ha extraviado, á la entrada de la calle de Hortaleza, una mula negra, de seis cuartas, un poco coja del brazo izquierdo, con albarda hueca, y un seron que contenía verduras, una arroba de huesos de tocino, dos besugos, todo cubierto con una manta negra de paño; la persona que sepa su paradero, lo pondrá en conocimiento de Mateo Robador, que vive calle de Alcobendas, número 6, en la villa de Hortaleza, y se le gratificará.—589.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imp. del mismo, Corredeta Baja de S. Pablo, 27.
MADRID: 4868.